

**Resolución 1627 del 2 de agosto de 2021**  
**Por medio de la cual se da aplicación al artículo 124 de la Ley 769 de 2002**

En Bogotá D.C., **LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), profiere el presente acto administrativo con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución **1627 del 27 de junio de 2020**, se dio apertura a la investigación en contra de **CAMILO ANDRES BELTRAN OYOLA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **N°.1000154694**, en atención a la presunta reincidencia en la infracción a las normas de tránsito, de conformidad con lo estipulado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002. Siendo este notificado personalmente en la misma data. Como se encuentra en el expediente.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se concedió un término de quise (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución en mención, para que el investigado directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de pruebas que considerara pertinentes.
3. **CAMILO ANDRES BELTRAN OYOLA**, dentro de la oportunidad legal no presentó escrito de descargos, como se observa en el expediente.
4. A través de auto de fecha **08 de octubre de 2020**, este Despacho dio inicio al término probatorio dentro del presente proceso y procedió a realizar comunicación de esta actuación a través de oficio **SDM-SC 158316 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2020**. En consecuencia, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles al investigado(a), contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación de la expedición del mencionado acto administrativo, para que por escrito presente los alegatos de conclusión.
5. Por tanto, **CAMILO ANDRES BELTRAN OYOLA**, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

Previo a continuar la actuación en el presente asunto, este Despacho advierte que dentro de la **resolución de apertura de fecha 27 de junio del 2020**, se incurrió en un error de transcripción en la fecha del comparendo **N°. 1100100000025199747** la cual quedo de fecha "**19 de enero del 2019**" cuando en realidad es "**19 de enero del 2020**".

Por lo que en virtud de lo contenido en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, que señala: "*Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales*

*contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, ésta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados según corresponda”.*

por consiguiente, aclárese en la Resolución de apertura de fecha 27 de junio del 2020, la fecha del comparendo **Nº. 11001000000025199747** la cual quedo de fecha **“19 de enero del 2019”** cuando en realidad es **“19 de enero del 2020”**.

### DE LOS DESCARGOS

Verificado el interior del expediente, no se halló escrito alguno donde el ciudadano(a) hubiese presentó escrito de descargos y/o solicitud probatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, dentro de la oportunidad legalmente concedida, el investigado(a) guardo silencio, absteniéndose así de ejercer el derecho a la defensa y contradicción, que le asisten.

### DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en su articulado pueda remitirse a aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba del Código General del Proceso, (Artículos 164 y S.S.).

Bajo dichas premisas es menester acotar que durante el curso de la presente investigación se vislumbran otorgadas las garantías procesales, tanto para los sujetos intervinientes como de los principios constitucionales al debido proceso y de defensa, dado a que el investigado gozo de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos y solicitud de pruebas.

Así las cosas, es de precisar que dentro del término legal establecido el investigado(a) no solicito ni apporto prueba alguna, procediendo el Despacho mediante auto de fecha **15 de marzo de 2021**, a decretar pruebas que cumplieran con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, y a cerrar el término probatorio.

En consecuencia, fue incorporada a la actuación las siguientes pruebas, teniendo en cuenta que cumplen con los requisitos del artículo 124 del CNTT:

- **Resolución Nº. 44315 del 19 de febrero de 2020**, mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a **CAMILO ANDRES BELTRAN OYOLA**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº.1000154694**, por incurrir en la comisión de la infracción **B01** de la Ley 1383 del 2010, de acuerdo a la orden de comparendo **Nº. 110010000000 25199747 del 19 de enero del 2020**, dicho acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 del 2012.
- **Resolución Nº. 44367 del 19 de febrero de 2020**, mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a **CAMILO ANDRES BELTRAN OYOLA**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº.1000154694**, por incurrir en la comisión de la infracción **C35** de la Ley 1383 del 2010, de acuerdo a la orden de comparendo **Nº. 110010000000 25199752 del 19 de enero del 2020**, dicho acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNNT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 del 2012.

- Historial de comparendos, según verificación en el sistema de información contravencional (SICON).
- De lo anterior se puede concluir que al ciudadano **CAMILO ANDRES BELTRAN OYOLA** le fueron expedidas, en vía pública, las ordenes de comparendo N°. **110010000000 25199747** y N°. **110010000000 25199752**, lo cual permite afirmar sin equívoco alguno que el ciudadano(a) transgredió las normas de tránsito dentro del período establecido en el artículo 124 del CNNT.

### DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que se encuentra recaudado todo el material probatorio decretado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se concedió un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación de la expedición del acto administrativo que cerro el período probatorio, para que el investigado(a) directamente o por medio de apoderado(a), presentara los alegatos respectivos.

Por consiguiente, dentro de la oportunidad legalmente concedida, el investigado(a) no presentó escrito de alegatos de conclusión y guardo silencio.

### CONSIDERACIONES

La conducta desplegada por el ciudadano cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, en la persona, los términos y los actos administrativos debidamente ejecutoriados para declarar la reincidencia señalada en la normatividad vigente a saber:

**“ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA.** *En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.*

**PARÁGRAFO.** *Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses.* (Resaltado fuera de texto)

De conformidad con los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito, modificados por la Ley 1383 de 2010, la responsabilidad contravencional fue decidida en la etapa procesal correspondiente y al encontrarse surtida y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, la Autoridad de Tránsito puede dar aplicación a la sanción por reincidencia a **CAMILO ANDRES BELTRAN OYOLA**.

La suspensión de la licencia de conducción por reincidencia es una sanción establecida en el artículo 124 Ley 769 de 2002 CNNT.-. Se trata, por tanto, de una circunstancia fáctica cuya verificación le restringe al individuo en el que concurre, ejercer la conducción. Su finalidad no es otra que hacer un juicio de reproche a la conducta desplegada por el conductor al infringir reiteradamente las normas de tránsito con el riesgo que esta conlleva, así como garantizar el correcto ejercicio de la conducción, proteger los intereses de los usuarios, impulsar la cultura ciudadana e implementar la seguridad vial entre los mismos.

La suspensión tiene fuente sancionatoria, pues surge como consecuencia de haberse declarado a la persona responsable por comisión de una infracción o de la aceptación expresa mediante el

pago por haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis (6) meses, sin que ello suponga que tal prohibición, pueda considerarse como una nueva sanción, sino la medida legítima que utiliza la Administración para proteger sus intereses y los de la comunidad.

Si bien el contexto en el cual se suspende la licencia de conducción por reincidencia a un ciudadano, de conformidad al artículo anteriormente mencionado, es sancionatorio, es decir, se trata de una norma de tipo completo que contiene el precepto y la sanción con todos sus elementos constitutivos, por tanto, para su interpretación no necesita complementarse con el contenido de otra norma jurídica del mismo Código Nacional de Tránsito.

En consonancia con lo anterior, dentro de esta actuación no existe juicio de reproche de manera subjetiva, pues, dicha situación fue el objeto de la investigación contravencional de cada uno de las ordenes de comparendo que produjeron el inicio de esta actuación por reincidencia, luego, al imponer los seis (6) meses de suspensión de las licencias de conducción y de la actividad de la conducción del investigado(a) única y exclusivamente se está atribuyendo la consecuencia jurídica al actuar que se encuentra plenamente demostrado dentro del plenario. Es por ello que se carece de cualquier enjuiciamiento subjetivo (culpabilidad) sobre la conducta que desplegó el conductor, es decir, no es materia de investigación en este proceso, los motivos o circunstancias que llevaron al sancionado a incurrir en más de una infracción en seis meses.

En mérito a lo expuesto, la Autoridad de Tránsito,

## RESUELVE

**PRIMERO. ACLÁRESE** la resolución de fecha 27 de junio del 2020, conforme lo expuesto en la presente resolución.

**SEGUNDO. DECLARAR** reincidente en la comisión de infracciones de tránsito a **CAMILO ANDRES BELTRAN OYOLA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N°. **1000154694**, con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO.** Como consecuencia de lo anterior, ordenar la **SUSPENSIÓN** de la(s) licencia(s) de conducción que a nombre del ciudadano(a) **CAMILO ANDRES BELTRAN OYOLA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N°. **1000154694** aparezcan registradas en la pagina web del RUNT, así como la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehiculo automotor, por el término de SEIS (6) MESES, contados a partir de la ejecutoria del presente fallo.

**CUARTO.** Registrar ante el SIMIT / RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

**QUINTO.** Una vez cumplido el término de la presente sanción, sin verificarse nueva reincidencia, devuélvase el documento a su titular, en el evento de haber sido retenido.

**SEXTO. NOTIFICAR** a **CAMILO ANDRES BELTRAN OYOLA**, la presente decisión en virtud de los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**SÉPTIMO.** Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Contravenciones y en subsidio el recurso de apelación ante la Dirección de Investigaciones

Administrativas al Tránsito y Transporte, dentro de los **DIEZ (10)** días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Andrea Baracaldo".

**ANDREA CAROLINA BARACALDO GUAUQUE**

**Autoridad de Tránsito**

**Subdirección de Contravenciones**

**Secretaría Distrital de Movilidad**